

procedimiento (competencia jurisdiccional del tema transexual, si supone o no nuevo estado de las personas) y sustanciales (admisibilidad de la corrección de sexo por evolución natural o por vía quirúrgica); así como también se alude a la legislación comparada: Suecia, Ley de 1972 sobre condiciones legales para autorización del transexualismo, y Alemania Federal, Ley de 1980, con su doble opción transexual, una restringida y reversible y otra amplia e irreversible.

La Ley italiana de 1982 es sometida a examen crítico en cuanto a sus fines de liberalizar la expresividad sexual y corregir los abusos de antisocialidad genérica y específica a que daba lugar, según los autores, la ausencia legislativa; y también en cuanto a sus consecuencias relativas a diagnóstico previo de especialistas y tratamiento quirúrgico ulterior.

La Ley se fija fundamentalmente en los aspectos procesales para sustanciar «la demanda de rectificación de atribución de sexo» cuando procede la declaración judicial de cambio de sexo; se establece entonces como necesaria la consulta médico-legal, y la previa autorización de intervención quirúrgica eventualmente necesaria. Con la sentencia se autoriza la rectificación del acta de nacimiento, únicamente en cuanto a nuevo sexo y nombre, estableciendo reserva profesional de los demás datos y circunstancias. Provoca asimismo la disolución del matrimonio.

Pero el texto legislativo da ocasión a los autores, y aquí reside a nuestro modo de ver el interés del estudio, a examinar las consecuencias trascendentes del transexualismo en relación con el interesado, como son los inciertos resultados de naturaleza psicológica, estética y funcional; las consecuencias en el ámbito social y jurídico, como, por ejemplo, problemas laborales, matrimoniales, deportivos, de prestación del servicio militar y otros; las consecuencias y dificultades del acuerdo contractual entre paciente y médico por las responsabilidades morales, sociales y quirúrgicas del médico.

Loré y Martini parecen pronunciarse por una lectura médico-legal de la Ley en defensa de la libertad sexual como garantía de la expresividad sexual personal, y al mismo tiempo, de forma complementaria, contra las diversas formas de violencia sexual.

El tema se hace sugestivo, digamos finalmente, al versar sobre la patología de lo ambiguo sexual por su incidencia contemporánea, si bien dentro de modesta estadística, como se deduce del estudio, y por moverse en situación fronteriza de ideologías y valores contrapuestos, especialmente en relación con la identidad personal, con el derecho y con la moral.

JOSÉ LUIS SANTOS.

H) PATRIMONIO

MORENO ANTÓN, MARÍA G.: *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Biblioteca Salmanticensis, Estudios 93, Universidad Pontificia, Salamanca 1987, 229 págs.

La profesora Moreno Antón, de la Universidad Autónoma de Madrid, presenta en esta excelente investigación un estudio sobre el significativo tema de la enajenación de bienes eclesiásticos en el cuadro del patrimonio eclesiástico en el Derecho español. Con nítido esquema aborda el punto central de su análisis sobre la relevancia de la reglamentación canónica en el Derecho español, dividiendo todo el tra-

bajo en cuatro capítulos: capítulo 1, aproximación conceptual canónica; capítulo 2, antecedentes históricos; capítulo 3, el tema a través del Concordato español de 1953, y capítulo 4, relevancia de la normativa canónica correspondiente en el actual Derecho español.

La monografía va enriquecida con copiosa bibliografía especializada, y un prólogo introductorio, y esclarecedor de los valores de la obra, del profesor José Salazar Abrisqueta, catedrático de Derecho Eclesiástico de la misma Universidad Autónoma de Madrid.

Salta a la vista en inmediata lectura que la autora no ha escatimado esfuerzos en orden a superar las dificultades de la investigación y poder obtener una respuesta más completa sobre el punto central indicado de su estudio. Por eso, en momentos sucesivos, cuando se presenta la oportunidad lógica, se introduce de lleno en los problemas y arriesga con valiente argumentación sus propias soluciones, como sucede, por ejemplo, al tratar de la jerarquía o rango jurídico de fuentes, la posición jurídica de la Iglesia, el carácter público o privado de los entes eclesiásticos en el ordenamiento español, etc., y desde luego en los numerosos problemas específicos del tema de la enajenación de bienes eclesiásticos y otros actos jurídicos. El lector asiste a una continuada polémica interesado por el enlace natural de las cuestiones y por sus alternativas polémicas, pero llevado siempre con serenidad científica hacia el final de la respuesta.

Posiblemente uno de los resultados más positivos del trabajo se refiere, a nuestro entender, precisamente al análisis de los diversos entes eclesiásticos y su operatividad jurídica, así como al de su valoración en el ordenamiento español, cuya síntesis intentamos a continuación, y que la profesora Moreno considera en cuatro principales grupos a la luz de los Acuerdos entre la Santa Sede y España y de las fuentes legislativas españolas.

a) Entes eclesiásticos (no orgánicos de la Iglesia) con personalidad civil anteriores al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, para cuya operatividad jurídica rigen los *iura quaesita* y las normas canónicas, y cuya constancia registral ampara los derechos de terceras personas.

b) Entes orgánicos de la Iglesia (diócesis, parroquias...), cuyos actos dispositivos de bienes se rigen por las normas canónicas con relevancia en Derecho español a tenor del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, y, según la opinión de la autora, por vía de «remisión formal implícita». Parte la autora en su argumentación de la consideración de la Iglesia como ordenamiento originario y propio, y de los entes orgánicos de la misma como entes dotados de naturaleza estatal pública (págs. 195-197). La remisión es «formal», explica, porque la norma canónica no se convierte en ley interna estatal, sino que conserva su naturaleza canónica; y es «implícita o tácita» porque sin declaración expresa el Estado español reconoce a la Iglesia como ordenamiento primario (ib.). Aun dentro de la claridad y la lógica de la argumentación, pensamos que ésta se proyecta en un terreno más problemático, como reconoce la misma escritora, y, por tanto, de más difícil concordia doctrinal.

c) Ordenes y Congregaciones religiosas; reconoce como aplicable el Derecho estatutario, pero limitado en cuanto a extensión y capacidad de obrar y, por tanto, de disponer. A través de valiosa crítica de autores y doctrina realiza el examen del rango jurídico del Derecho estatutario, y atribuye para estos entes eclesiásticos un sistema híbrido de sometimiento parcial al Derecho civil por no ser entes orgánicos de la Iglesia, pero a su vez con valor civil estatutario de la norma canónica.

d) Finalmente, asociaciones y fundaciones. Estima en relación con estos entes, que se rigen por vía civil como entes privados; advirtiendo, sin embargo, que no se trata simplemente de una remisión al Derecho común de asociaciones y fundaciones, sino a normativa estatal común pero con reconocimiento de peculiaridades, que en este caso son las del factor religioso. Añade, a su vez, que las normas canónicas en la enajenación de bienes de estos entes carecen de una relevancia civil directa; si

bien cabe, tal vez, una relevancia indirecta en razón de su inscripción en el Registro, si en sus estatutos figurasen reproducidas de modo expreso dichas normas canónicas (sobre enajenación y otros actos jurídicos).

Cabe añadir, al término de estas líneas, que estimamos el trabajo como una monografía de interés para estudiosos y profesionales, entre otras razones, por la claridad de la argumentación, no menos que por la continua actualidad del tema y por su vertiente polémica desde el ángulo civil y canónico.

JOSÉ LUIS SANTOS DÍEZ.

I) ENSEÑANZA

MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO: *La interpretación de la Constitución en materia de enseñanza y problemas del Estatuto de Centros escolares*, Sucesores de Nogués, Murcia 1982, 258 págs.

La dinamicidad de la vida jurídica es tal que, en nuestra vida humana, se cruzan de forma inadvertida multitud de eventos que, si lo son, es precisamente por su propia dimensión jurídica. Lo normal es que esa dimensión jurídica se sustente en una cuestión humana, vital, social... que, de alguna manera, atenúa la visibilidad de aquélla. Sucede, sin embargo, en otros casos que lo vital y lo jurídico llegan a una tal interdependencia que se hace imposible hablar de lo uno sin tener en cuenta lo otro. Ello se hace patente en el estilo a que el autor de la obra nos abre como exigencia de su temática: la enseñanza.

En un planteamiento serio, escalonado, buceando en el campo de lo fundamental e inmutable y con una elevada dosis paradójica, el autor se pregunta por nuestra Norma Fundamental como reflejo de las perspectivas que tiene una sociedad en aquellas temáticas que le van a dar una configuración específica a esa sociedad. Por ello, y en cuanto a la educación como objeto de su obra, comienza el autor con interrogantes: «¿Qué ha dicho? ¿Qué ha querido decir en materia de educación y enseñanza la Constitución Española de 1978?»

El autor mantiene la mirada fija sobre el artículo 27 de la Constitución —ambiguo, susceptible de interpretaciones variadas como tantos otros— y el paso firme sobre la realidad diaria de todo el proceso educacional.

La obra aparece dividida en cuatro grandes bloques —con un contenido muy definido en cada uno de ellos—, bloques que se agrupan entre sí formando una dualidad en la visión del tema propuesto: la teoría vital de los dos primeros —«Esencia, realidad y dinamicidad del Derecho» y «La interpretación de las leyes constitucionales»— y la realidad objetiva, sinuosa, compleja de los dos restantes —«La enseñanza en la Constitución Española de 1978» y «El Estatuto de Centros escolares»—.

En el primero de estos bloques —«Esencia, realidad y dinamicidad del Derecho»— se aborda la estructura y contenido fundamental de lo jurídico tomando como punto de partida el hecho mismo de la vida humana. La construcción jurídica que se hace a partir de esta conceptualización pasa por una unión entre el Derecho y la vida, adecuando realidad social y norma bajo el influjo del deber ser, pero sin desoír el medio ambiente en que se forma; se alcanza entonces la seguridad, la libertad y la justicia.